

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Rest. Tierras 2012-00086-00

Ibagué (Tol), septiembre veintiséis (26) de dos mil catorce (2014)

Procede el Despacho a resolver lo atinente a la solicitud incoada por la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas la Paz y la Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá en nombre y representación de la víctima solicitante señor SATURNINO RAMÍREZ, en escrito visible a folios 355 a 389, consistente en dos opciones a saber: la primera, que se continúe con la restitución del predio EL PASO, debido a la afectación patrimonial que sufriría, si se aceptara el valor de la compensación conforme a los avalúos presentados; la segunda, consistiría en que se estudie la posibilidad subsidiaria de que se le entregue la compensación, pero no en dinero, sino en especie, es decir representada en tierras, tal como lo ha manifestado el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras. El anterior petitum se sustenta básicamente en los siguientes aspectos:

1.- En primer lugar, en mayo 2 de 2014 se llevó a cabo una reunión convocada por los funcionarios del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras y el solicitante, en la que se le ilustró sobre el procedimiento a seguir para materializar la compensación ordenada en las sentencias de restitución de los predios EL PASO y LA ALEGRÍA, especialmente lo atinente a las equivalencias y demás parámetros que rigen esta materia, tomando como indicador de mayor importancia el resultado de los avalúos prediales realizados por el IGAC.

2.- En segundo término, en julio 10 de 2014, le fue notificado personalmente al señor SATURNINO RAMIREZ, el resultado del avalúo sobre los predios restituidos EL PASO y LA ALEGRÍA (Fls.367 a 369), que sumados los dos no alcanzan a superar el monto de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000.00)

3.- Un tercer aspecto, se refiere a la imposibilidad de encontrar un bien que sea equivalente con las características económicas y el poco valor de los predios de la víctima solicitante (Fls.370 a 389), que pudiere ser entregado en calidad de compensación, o que sea susceptible de ser seccionado o parcelado con dicha finalidad, acatando así la orden impartida por el Juzgado en sentencia complementaria.

4.- Un nuevo soporte de la petición, consiste en que en el evento de aceptar la compensación monetaria conforme a los avalúos, dicha decisión indudablemente representaría un detrimento y afectación patrimonial a su representado, teniendo en cuenta que el bajo valor de dichos predios se debe a las transformaciones sufridas por factores como los cambios climáticos, la violencia que agitó la comunidad de la Vereda Balsillas, y el abandono por parte del Estado al que se han visto sometidas tantas regiones del país, entre ellas ésta parte del Tolima.

5.- Agrega que el sector donde se encuentran los predios restituidos, presenta una perspectiva de valorización positiva, puesto que en los últimos meses se han realizado obras de mejoramiento de la malla vial e infraestructura de servicios públicos, como es la electrificación y acueducto veredal, servicio de alcantarillado y aguas negras suplido a través de pozos sépticos, recursos con los que no contaban los predios EL PASO y LA ALEGRÍA.

6.- Considera la profesional del derecho, que la compensación monetaria planteada por el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, luego de diez (10) años de desplazamiento y sufrimiento, en ningún momento representa una vocación reparadora o transformadora, ya que en el evento de otorgarse, sería tomando tomo parámetro principal el reducido avalúo, y tal decisión sin lugar a la más mínima hesitación iría en contravía de la reparación integral que consagra la Ley 1448 de 2011, lo que significa que irremediamente se volvería a revictimizar a su representado.

7.- Manifiesta igualmente la apoderada del señor SATURNINO RAMÍREZ, que a pesar de que las condiciones de seguridad para él y su familia no han cambiado, es su deseo continuar con su proyecto de vida como hasta el momento lo ha venido gestando, y por ende se ve avocado a insistir en la restitución del predio tal como se manifestó en el fallo inicial, es decir antes de que se conociera el irrisorio valor de los bienes restituidos, que se insiste de ser aceptados, ello se convertiría en un descalabro económico y obvia afectación patrimonial de la citada víctima.

8.- No obstante lo expuesto, es preciso no perder de vista que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, tal normatividad estableció que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, ya que no sólo se trata de restablecer sus derechos al estado original en que sus bienes se encontraban antes del despojo o de la ocurrencia de los hechos victimizantes, sino que el verdadero trasfondo o espíritu de la ley, es lograr permitir el mejoramiento de su situación, garantizándoles la posibilidad de retomar sus vidas, en óptimas condiciones, generando en parte una reparación efectiva ante las situaciones de vulnerabilidad padecidas.

Como colofón de lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas anexas a la solicitud en comento, se ha de entender que el espíritu de la restitución es que las víctimas vuelvan a poblar los campos y que rehagan su vida, luego de sufrir las penosas consecuencias del desplazamiento forzado, circunstancias que abren perfectamente la posibilidad de acceder a la petición inicial que ahora es objeto de estudio, aclarando que dicho pronunciamiento se hará sólo en lo referente al predio EL PASO, que fuera objeto de restitución en las presentes diligencias.

Lo anterior obedece única y exclusivamente a que el expediente donde se tramitó la restitución del predio LA ALEGRÍA se encuentra surtiendo un trámite administrativo ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Especializada en Restitución de Tierras, pero advirtiéndose que una vez sea regresado, oficiosamente se surtirá la actuación que en derecho corresponda.

Iterase entonces, que de lo narrado en el acápite fáctico de la solicitud, y sus pruebas anexas, se evidencia que efectivamente de no existir la posibilidad de entregar un predio que reúna los requisitos para hacer efectiva la compensación, ya sea en especie o en dinero, tales razones se yerguen como suficientes para que el Despacho revoque lo dispuesto en la sentencia complementaria fechada abril 1º de 2014 y consecuentemente se cumpla restitución dispuesta en la sentencia primigenia.

Para corroborar la revocatoria en cuestión, se tendrán como fundamento esencial los Principios Rectores de los Desplazamiento Internos, destacando específicamente el 28 que reza:

#### **"PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el

regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración."

Al igual que lo dispuesto en los Principios Pinheiro, la sentencia T-025 de 2004 y el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia con el Bloque de Constitucionalidad, tal como quedó plasmado en la sentencia calendada febrero 4 de 2013 en su Marco Normativo.

Finalmente, cabe resaltar que en desarrollo de las presentes diligencias luego de surtirse a cabalidad la totalidad de actuaciones correspondientes a las dos etapas que prevé la ley, es decir tanto la administrativa como la judicial, se dicta la sentencia de restitución, pero inexplicablemente a petición de la víctima previo otorgamiento de un nuevo poder, la Alta Consejería de la Alcaldía Mayor de Bogotá, asume la representación del señor SATURNINO RAMIREZ MOLANO, y procede a formular peticiones ante este estrado judicial, específicamente que se otorgue la compensación, que había sido negada en forma inicial.

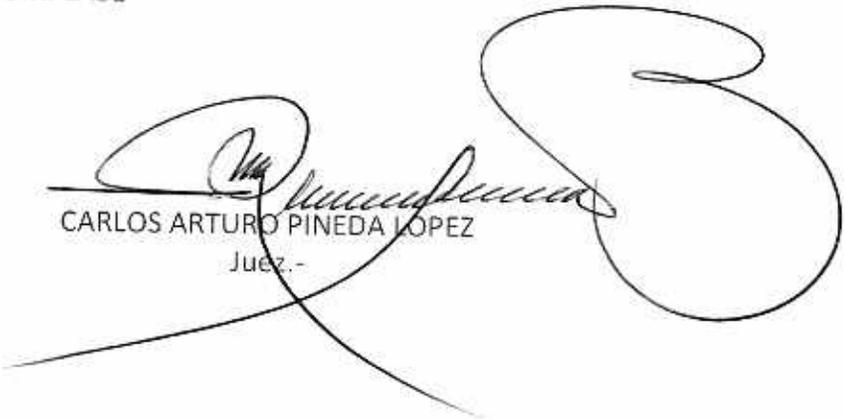
Bajo el anterior marco fáctico, el Despacho sugiere respetuosamente a la citada entidad, que previamente a incoar solicitudes de compensación, se tenga en cuenta que dicho rubro específico tiene una reglamentación y legislación vigente, y por lo tanto ésta debe ser socializada por parte de la Alta Consejería, y una vez puesta en conocimiento de la víctima, se sopesa si en realidad se vislumbran verdaderas posibilidades de éxito, y así evitar desgastes de jurisdicción y trámites que resultan completamente inanes e inoficiosos.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

DISPONE:

REVOCAR la providencia adiada abril 1º de 2014, para en su lugar dejar en firme la restitución ordenada en la sentencia primigenia fechada febrero 4 de 2013, y por lo tanto se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral QUINTO de la citada decisión. Secretaría proceda de conformidad y libre comunicación u oficio a la víctima solicitante, a la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas la Paz y la Reconciliación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras y demás entidades o entes oficiales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
Ibagué - Tolima

Fecha: 30 SEP 2014

Hoy se notifica el estado: 029

La providencia vista al folio No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS  
SECRETARIA

El 03 OCT 2014 a las 6:00 p.m. venció la  
ejecutoria del ~~auto executorio~~.

Recurso: Ninguno

Días no laborados: NO

La Secretaria: \_\_\_\_\_

